

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, como candidata a Diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulada en común por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y se cancela el registro de su candidatura.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito*

Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 27 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-76-14, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el "Manual para el registro de Convenios de Coaliciones y de Candidaturas Comunes para las elecciones de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015".
- VII. El 20 de marzo de 2015, los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, presentaron solicitud de registro del convenio de candidatura común.
- VIII. El 20 de marzo de 2015, los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO presentaron ante el Consejo General formal solicitud de registro a favor de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO para contender en la elección de Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXI, como candidata suplente en común por los citados Institutos Políticos.
- IX. El 30 de marzo de 2015, mediante Resolución identificada con la clave RS-06-15, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las solicitudes de registro de los Convenios de Candidatura Común para las elecciones de Jefe(a) Delegacional y Diputado(a) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en dieciséis Delegaciones y cuarenta Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal, suscritos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015".

- X. El 18 de abril de 2015, el Consejo General, mediante ACU-260-15 otorgó registro supletoriamente a la ciudadana antes citada, como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulada en común por los partidos mencionados.
- XI. El 28 de mayo de 2015, los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, solicitaron la sustitución de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, postulada en común al cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXI, por la ciudadana SOCORRO HERNANDEZ AVILA; asimismo, presentaron el escrito de renuncia de aquélla.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno.

relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

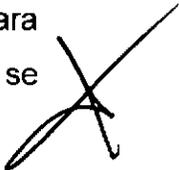
4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
 - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar

su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea legislativa y Jefes Delegacionales.
10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno; y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.

13. Que el artículo 298, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
14. Que el 18 de abril de 2015, el Consejo General, mediante ACU-260-15 otorgó registro supletoriamente a la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, como candidata suplente a Diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulada en común por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
15. Que el 28 de mayo de 2015, los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, solicitaron la sustitución de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, postulada en común al cargo de Diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXI, por la ciudadana SOCORRO HERNANDEZ AVILA; asimismo, presentaron el escrito de renuncia de aquélla.
16. Que mediante oficio SECG-IEDF/04037/2015 de fecha 29 de mayo de 2015, notificado el mismo día, se requirió a la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO a efecto de que compareciera personalmente ante esta autoridad electoral local, el treinta y uno del mismo mes y año, dentro del horario de las diez a las dieciocho horas, a fin de ratificar su escrito de renuncia, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, dicha renuncia se tendría por ratificada. Dentro del plazo concedido para tal efecto, la ciudadana **no** se apersonó para los fines requeridos, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento y la renuncia se tiene por ratificada. 
17. Que en relación a la solicitud de sustitución de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, postulada en común al cargo de Diputada suplente en el Distrito Electoral Uninominal XXI, presentada por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta autoridad estima que es improcedente en atención a las siguientes consideraciones: 

Inicialmente, el artículo 301 del Código establece las reglas a las que se deberán sujetar los partidos políticos y coaliciones en el caso de sustitución de candidatos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 301

Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y*
- III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.”*

(Lo resaltado es propio).

De la disposición trasunta se desprende que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, y que una vez vencido ese plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, y que en el caso de la última ésta se encuentra sujeta a que se presente a más tardar 20 días antes de la elección.

Así, podemos afirmar que hay tres plazos o momentos para realizar sustituciones de candidatos:

1° A partir de que el partido político presentó la solicitud de registro y hasta antes de la fecha en que el Consejo General del Instituto Electoral otorgue el registro correspondiente: la sustitución puede hacerse libremente.

A la fecha, ya no proceden las sustituciones bajo esta modalidad, pues este Consejo General ya emitió los Acuerdos de registro respectivos.

2° A partir del otorgamiento del registro y hasta antes de la fecha de la jornada electoral: por fallecimiento o, bien, por inhabilitación o incapacidad declarada por autoridad competente.

3° A partir del otorgamiento del registro y hasta el 18 de mayo (a más tardar 20 días antes de la elección): **por renuncia de candidato.**

Sobre el particular, debe tenerse presente que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la sustitución de candidatos no es arbitraria ya que si bien los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, una vez vencido ese plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Al respecto, resulta pertinente reproducir los criterios sostenidos en la sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificadas con las claves **SM-JDC-47/2012**, **SDF-JDC-283/2015** y **ST-JDC-149/2012**, emitidas por las Salas Regionales correspondientes a las Segunda, Cuarta y Quinta circunscripciones plurinominales con sede en Monterrey, Distrito Federal y Toluca, respectivamente, que señalan en lo que interesa:

SM-JDC-47/2012

[...]

Como puede advertirse, el dispositivo legal establece dos momentos para que un partido político o coalición pueda realizar la sustitución de sus candidatos:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, en que podrán ser sustituidos libremente los ciudadanos postulados.

Así, dentro de ese lapso el reemplazo puede hacerse libremente, es decir, en cualquier momento, con la única condición de que la solicitud de sustitución sea por escrito.

b) Vencido el referido plazo, la sustitución exclusivamente podrá hacerse cuando se de alguna de las hipótesis que establece la disposición normativa en comento, es decir, por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

[...]"

ST-JDC-149/2012

"[...]

5. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.*

[...]

Una vez establecido lo anterior, en estima de esta Sala Regional, la sustitución de la hoy actora como candidata a diputada federal propietaria por la Coalición "Movimiento Progresista" por el distrito treinta en el Estado de México, no se encuentra apegada a derecho, puesto que tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, al momento de generarse el registro de la actora al citado cargo de elección popular, lo que se desprende del acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral señalado con antelación, la impetrante adquirió un derecho; por lo tanto, se colige que para efectos de sustituirla en la postulación al cargo público en cuestión, debe surtir alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en la especie no acontece.

En efecto, conforme a dicho numeral, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente (15 al 22 de marzo).

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de

la elección. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En la especie, no se colman los extremos señalados para la sustitución libre de la candidatura, en tanto que ésta debió generarse del quince al veintidós de marzo del año que corre y en la especie, el escrito presentado por el representante partidista, mediante el que solicitó la sustitución de la actora, se recibió en el Instituto Federal Electoral, el treinta de marzo del año actual.

Respecto a la segunda hipótesis, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y en los autos del presente juicio, no obran medios probatorios de los que se acredite alguno de los extremos señalados con antelación; por lo tanto, esta Sala Regional estima que no es dable tener por válida la sustitución de la candidatura de la impetrante, puesto que del acuerdo CG199/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se sustituyó la candidatura de la actora, tampoco se aprecia que existiera alguna causa justificada para ello; en tanto que en la parte considerativa del citado acuerdo, anteriormente transcrita, solamente se establece que la coalición "Movimiento Progresista", en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo del Consejo General identificado con el número CG193/2012, o en virtud de la renuncia de algunos de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, solicitó la sustitución de diversos candidatos, entre ellos, a la hoy incoante.

[...]"

SDF-JDC-283/2015

"[...]

Como se evidenció en la narrativa que antecede de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Ley General, así como de los criterios emitidos por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG211/2014 la sustitución de candidatos, puede realizarse en dos momentos:

1. Durante el periodo de registro, que en el caso aconteció, del veintidós al veintinueve de marzo.
2. Y fuera de ese plazo las sustituciones serán por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En el caso se considera que el actuar del Consejo General del INE contraviene el derecho consagrado en el artículo 35 fracción II constitucional respecto al hoy actor, toda vez que sin contar con la justificación que dio lugar a solicitar la sustitución de la candidatura la aprobó.

[...]"

A large handwritten signature or mark, possibly a stylized 'X' or a signature, is located on the right side of the page, overlapping the text area.

De los precedentes invocados se desprende con claridad que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, y que una vez vencido ese plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

También se desprende que en caso de renuncia, la sustitución está acotada a un término previsto en la ley, que en el caso de los candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal es el previsto por la fracción III del artículo 301 del Código que expresamente señala que *"...la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección."*

Con base en esa disposición y la luz de los precedentes invocados es incuestionable que esta autoridad no puede aprobar arbitrariamente las solicitudes de sustitución que presenten los partidos políticos fuera de los plazos previstos en la ley, pues ello vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, ya que por causa de renuncia, únicamente era procedente, jurídicamente, a partir del otorgamiento del registro y hasta el 18 de mayo, es decir, a más tardar 20 días antes de la elección.

De asumir una postura contraria, se corre el riesgo de vulnerar también los principios de definitividad y certeza jurídica que rigen en la materia, puesto que se estaría regresando a las etapas del proceso electoral que han culminado por mandato de la misma ley, aunado a que la ciudadanía nunca tendría el pleno conocimiento de quiénes son sus candidatos o por quiénes votarán.

Sobre esto último cabe señalar, que es un principio general de derecho que cuando no se lleva a cabo un acto ordenado por la ley o una autoridad competente en el plazo previamente establecido, ese derecho precluye, sin que se pueda ejercitar válidamente con posterioridad, en razón de que ello trastocaría los principios de certeza jurídica, además del de legalidad, que rigen cualquier procedimiento ya sea administrativo o jurisdiccional.

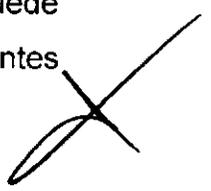
En la especie, no se colman los extremos señalados para la sustitución libre de la candidatura, en tanto que ésta debió generarse en las fechas antes indicadas, además el escrito presentado por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, mediante el que solicitan la sustitución de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, postulada al cargo de Diputada suplente en el Distrito Electoral Uninominal XXI, por la ciudadana SOCORRO HERNANDEZ AVILA, se recibió en el Instituto Electoral el veintiocho de mayo del año actual, es decir, diez días después a la fecha límite prevista por la ley.

Consecuentemente, dado que la solicitud de sustitución se recibió fuera del plazo previsto en el artículo 301, fracción III del Código, esta autoridad estima improcedente acordar favorablemente esa petición.

18. Que tomando en consideración que la renuncia a una candidatura tiene como consecuencia la dimisión o dejación voluntaria del ejercicio al derecho a ser votado, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del Código a la fecha no puede ser sustituida, lo procedente es que sea cancelado por el órgano máximo de dirección de este Instituto Electoral el registro de la candidata suplente antes citada, con la finalidad de que se tenga certeza de quiénes son los candidatos que realmente están conteniendo pues, en este caso, se considera que los votos contarán para la propietaria de la fórmula respectiva y para los partidos políticos que la postularon.

En este tenor, esta autoridad electoral considera que la fórmula en comento puede subsistir sin la presencia de la candidata suplente, en términos de lo siguientes razonamientos:

El artículo 296, párrafo primero del Código dispone que por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género.



Por su parte, el último párrafo del artículo 301 del mismo ordenamiento legal señala expresamente lo siguiente:

“(...) Tratándose de la fórmula de diputados a la Asamblea Legislativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.”

De lo anterior se advierte, por un lado, la existencia de una regla general aplicable no sólo a los candidatos independientes al cargo de Diputado Local, sino también a los postulados por los partidos políticos mediante el principio de mayoría relativa, consistente en registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, para así estar en posibilidad de participar en la elección respectiva y cumplir con la cuota de género.

Por otra parte, se advierte una serie de reglas específicamente previstas por el legislador para ser aplicables a los Candidatos Independientes, a saber:

- a) La cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea, cuando falte el propietario, y
- b) La subsistencia del registro de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea, cuando sólo falte el suplente.**

Una vez establecido lo anterior, procede determinar si en el caso en particular sería aplicable la regla específica identificada previamente con el inciso b), en cuyos casos subsistiría la fórmula únicamente con la propietaria, sin que sea posible sustituir a la suplente que ha renunciado.

Al respecto, a fin de arribar a una conclusión que sea apegada a los principios rectores de la función electoral y con el objeto de garantizar los derechos político-electorales de la candidata a Diputada propietaria, lo procedente es que este Consejo General lleve a cabo una interpretación que maximice el derecho de

aquella ciudadana que no ha manifestado su intención de renunciar al proceso electoral.

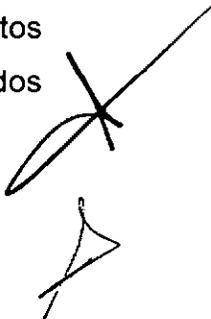
En ese tenor, este órgano superior de dirección considera que la regla prevista en el artículo 301, último párrafo del Código, resulta aplicable, por analogía, al caso de la candidata propietaria, a fin de favorecer el pleno ejercicio de su derecho a ser votada. Lo anterior, en atención a que cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, principio que se enuncia como: cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición¹.

Por tanto, si se atiende a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 del Código, en la parte considerativa que estipula que *"la ausencia del suplente no invalidará la fórmula"*, se puede concluir que en el caso que nos ocupa la fórmula del Distrito XXI postulada en común por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, puede subsistir con la sola presencia de la candidata propietaria. Con ello, ante la posibilidad de resultar ganadora en la elección constitucional, la ausencia de la suplente no impediría el adecuado funcionamiento del órgano legislativo.

En este sentido, y ante la falta de una regulación expresa de la hipótesis en estudio, se estima procedente que la fórmula subsista con la presencia de la propietaria.

Ahora bien, en términos de lo antes considerado, se concluye que los votos contarán para la candidata propietaria de la fórmula en comento y para los partidos políticos que la postularon.

¹ Sobre dicho principio, consúltese la Tesis LXXXV/2002, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2002>



En consecuencia, con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección cancela el registro de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, postulada al cargo de Diputada suplente en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulada por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

19. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero, párrafo quinto, inciso d); 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo,

fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; párrafo primero; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

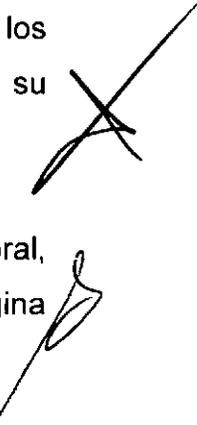
PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de sustitución de la ciudadana MARÍA TERESA PACHECO, como candidata a Diputada suplente por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulada en común por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, y se cancela el registro de su candidatura, en términos de lo previsto en los considerandos 17 y 18 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el Acuerdo identificado con la clave ACU-260-15, por lo que hace a la candidata suplente, aprobado en sesión de este Consejo General el 18 de abril de 2015; así como la parte correspondiente a ésta en la constancia de registro que en su momento fue expedida.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que cancele la inscripción de la candidata suplente antes citada, en el libro de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

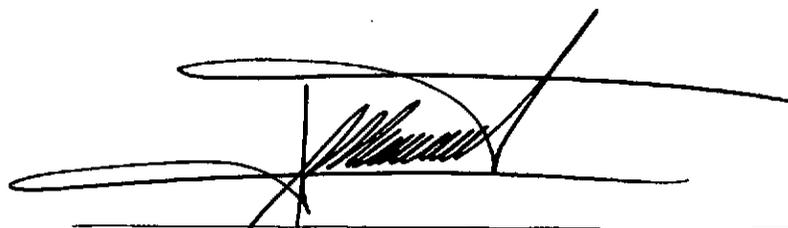
QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales XXI, y en la página www.iedf.org.mx.



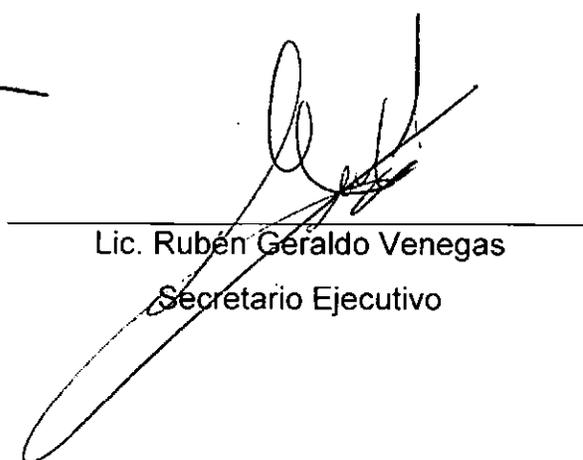
SSEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx* y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor, las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Presidente y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Olga González Martínez y Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el uno de junio de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo